

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 599.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 25 de Mayo último me dice lo siguiente.

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre el Gefe político de Madrid y el Juez de 1.ª instancia del partido de Navalcárnero, sobre si había de llevarse á efecto la venta en pública subasta de la casa-posada de la villa de Quijorna, ha consultado, habiendo oido á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

«Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Madrid y el Juez de primera instancia de Navalcárnero, de los cuales resulta: que Cándido Gallego entabló pleito de menor cuantía ante dicho Juez en 21 de Diciembre de 1844 contra el Ayuntamiento de Quijorna, y sustanciado sin que este compareciese recayó definitivo condenatorio en 14 de Marzo de 1845, el cual por haber trascurrido el término de la apelacion sin que se interpusiera, se declaró pasado en autoridad de cosa juzgada á instancia del demandante por auto de 28 del siguiente Abril; que en este estado compareció el Ayuntamiento diciendo de nulidad contra la sentencia y pidiendo restitucion, porque tratándose de la defensa de caudales públicos, le correspondia este beneficio: que desestimada esta solicitud con expresa reserva de su derecho al Ayuntamiento, interpu-

so este apelacion de la providencia, acompañando al escrito una orden del Gefe político en que se le prevenia continuase sus gestiones ante el Juzgado: que admitida en un solo efecto, se dió principio por aquel á las diligencias de apremio, las cuales, en estado de haberse rematado una finca de propios con protexa contra este remate por parte del Ayuntamiento, se suspendieron por haber promovido el Gefe político la competencia de que se trata.—Vistos los artículos 91, 93 y 104 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales solo el Depositario está autorizado para pagar las deudas de los pueblos, despues de incluidas en el presupuesto municipal y constando así en el libramiento que al efecto expida el Alcalde.—Visto el art. 63 de la ley de Ayuntamientos sancionada en 14 de Junio de 1840, que exige la autorizacion de los Gefes políticos para que los Ayuntamientos puedan comparecer en juicio como actores, ó como demandados.—Considerando.—1.º Que establecido para el pago de las deudas de los pueblos por la primera de las dos citadas leyes, sin distincion de casos, y de consiguiente para todos los que ocurran, un procedimiento administrativo, incompatible con las ejecuciones y los apremios, quedan escludidos como improcedentes estos dos modos de exaccion judicial, y son nulas en consecuencia todas las diligencias de esta clase, practicadas por disposicion del Juez de Navalcárnero para la ejecucion de su sentencia.—2.º Que habiéndose prescindido en el pleito donde esta recayó, de la formalidad prevenida en la segunda de dichas leyes, se dió mo-

tivo á la reclamacion del Ayuntamiento, pendiente aun.—Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Madrid, á quien se devuelva el expediente con los autos para que en el preciso término de un mes, y sin mérito alguno de las actuaciones de apremio contenidas en estos, resuelva lo que estime justo sobre incluir ó no en el presupuesto municipal de Quijorna la deuda reclamada por Gallego, con el aumento de las costas causadas hasta la sentencia; disponiendo en la negativa la continuación de las gestiones judiciales oportunas de parte del Ayuntamiento de aquella villa; y remitiendo con noticia de su resolución cualquiera que sea, los autos al Juez de Navalcarnero; á quien se dé conocimiento de esta decision y sus motivos.

Y habiendose dignado resolver S. M. como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, á fin de que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1846.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe Político de Córdoba.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general inteligencia. Córdoba 24 de Junio de 1846.—Javier Cavestany.

Circular núm. 615.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Mayo último me comunica la Real órden siguiente.

«La diversa y contradictoria inteligencia que en varios puntos del Reino se ha dado al término por el que están concedidas las licencias de uso de armas y las de caza, ha sido causa de desavenencias entre las personas que las llevaban y los empleados de proteccion y los Guardias Civiles. Enterada la Reyna Nuestra Señora se ha servido encargarme decir á V. S., como de su Real órden lo egecutó, que disponga V. S. se recuerde á todos por medio de repetidos avisos en el Boletín oficial de esa provincia el artículo 123 del Reglamento de policia de 20 de Febrero de 1824 que dice así: «Las licencias para usar armas y para cazar, espiran de derecho el último día del año. Los que quieran continuar usando de ellas, deben renovarlas antes que espiren, pagando cada vez nueva retribucion.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad y general inteligencia. Córdoba 18 de Junio de 1846.—Javier Cavestany.

Circular núm. 637.

Con el fin de evitar que las personas ocupadas en el pernicioso tráfico del contrabando puedan efectuar por la fuerza las introducciones

que no les es posible conseguir por otros medios, recuerdo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia el deber en que se hallan de perseguir el contrabando y de auxiliar á la fuerza pública, encargada en su represion. Por lo tanto prevengo á los mismos, el esaxto y puntual cumplimiento de las disposiciones acordadas por mi autoridad con este objeto, y les encargo la persecucion de los ociosos, mal entretenidos y sin modo de vivir conocido, desplegando para ello una actividad insesante y una vigilancia esquisita ya dentro, ya fuera de la poblacion, pues ademas de ser conveniente para la sociedad que desaparezca esta clase de hombres desmoralizados, se cumplirán las disposiciones del gobierno en este interesante servicio. Córdoba 20 de Junio de 1846. Javier Cavestany.

Circular núm. 639.

Ha llegado á mi conocimiento por varios conductos la falta de religiosidad observada por muchos Ayuntamientos en el pago de las dotaciones de los Maestros de primeras letras que les están designadas sobre los fondos municipales, sucediendo que algunos profesores ó dejan de percibir las enteramente, ó las perciben con un considerable retraso que perjudica mucho á sus intereses.

No es este el modo de cumplir los contratos justa y decorosamente, ni es tampoco el medio de estimular á los Maestros, á que miren con celo la educacion de la niñez y consagren á ella todo el tiempo y esclusiva atencion que su buen desempeño reclama.

Fundado pues en estas consideraciones de justicia y conveniencia pública, ordeno á las Corporaciones municipales que hayan desatendido hasta el dia tan sagrada obligacion paguen bajo su mas estrecha responsabilidad á dichos funcionarios tan al corriente como á los individuos de sus respectivas Secretarias, lo primero porque así se conseguirá empeñarlos en el buen desempeño de su ministerio, y lo segundo para que de este modo no sean ilusorios los esfuerzos que hacen el Gobierno de S. M. y las autoridades provinciales por elevar el ramo de la primera enseñanza al grado de perfeccion de que es susceptible. Córdoba 21 de Junio de 1846.—Javier Cavestany.

Circular núm. 640.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 27 de Mayo último, me comunica la Real órden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 28 del mes próximo pasado al Capitan General de Cataluña lo siguiente.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la instancia remitida por V. E. á este Ministerio en 15 de Enero último

y en la cual Damian Paquina vecino de Palafurgel, provincia de Gerona, solicita indulto para su hijo Sebastian, quinto de 1844, del delito de desercion que ha cometido hallandose en el depósito de Cervera y que se le admita un sustituto que cubra su plaza de soldado. En su vista, teniendo en consideracion la circunstancia de hallarse casado el hijo del recurrente, se ha servido S. M. mandar por resolución de 4 del actual de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que si del expediente que debe formarse al espresado Sebastian Paquina, resultaren graves inconvenientes en que á este se le aplique lo determinado en la Real orden de 8 de Julio del año último que señala por pena á la primera desercion sin circunstancia agravante de servir el tiempo del empeño de los desertores, se le commute la dicha pena de servir en aquellos dominios en otra mas conveniente sin que haya lugar á la sustitucion que para el interesado solicita el recurrente su padre. Con este motivo se ha dignado S. M. declarar que lo establecido en la presitada Real orden sobre destinar á servir en los cuerpos de ultramar á los desertores de primera sin circunstancia agravante, no se entienda con los de aquella categoria que sean casados.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.»

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su conocimiento de las personas á quienes concierne.—Córdoba 22 de Junio de 1846.—Javier Cavestany.

Circular núm. 636.

D. Simon de Roda, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Consultor de las Direcciones Generales de Correos y caminos, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos tercero, y Gefe político en comision de la provincia de Madrid.

Hago saber: que D. José Ruiz, de mas de sesenta años de edad, natural de los Barrios en la Mancha, de oficio bordador, y vecino de Madrid, salió de este punto con pasaporte para Andalucía á principios del año pasado de 1843; y conviniendo saber su paradero ó fallecimiento para arreglar asuntos de bastante interés y de familia, se ofrecen mil quinientos reales vellon á la persona que participe á mi autoridad noticia cierta de dicho Ruiz, bien sea con documento fehaciente de la autoridad en cuyo pueblo resida, ó si hubiese fallecido, con la partida de difunto firmada por el párroco que le hubiese dado sepultura, cuyo documento ha de estar visado tambien por la autoridad local respectiva y legalizada competentemente, en inteligencia de que se hallen ya depositados á mi disposicion

los mil y quinientos rs. ofrecidos anteriormente, y que percibirá sin dilacion el sugeto que pueda adquirir las noticias que se desean, siempre que su aviso llegue á mis manos en todo el mes de Julio de este año. Madrid 9 de Junio de 1846.—Simon de Roda.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Morente.

Circular núm. 635.

D. Benito de Moya, Alcalde Constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que por esta corporacion municipal que presido se ha determinado se convoque por medio del presente á todos los de esta villa y hacendados forasteros de su término, que por cualquier concepto deban comprenderse en el repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de un año que dará principio el 1.º de Julio próximo y finalizará el 30 de Junio del año venturo de 1847, para que en el término de 15 dias contados desde esta fecha presente en la Srfa. de dicha corporacion relaciones y duplicadas de todas las fincas que posean por cualquier concepto en su término y de los demas objetos sugetos á dicha Contribucion arregladas á los modelos número 1.º 2.º 3.º 4.º y 5.º que acompañan á la Real Instruccion de 6 de Diciembre último acompañadas de los documentos expedidos por las oficinas de hipotecas ó en caso contrario espresen en dichas relaciones, que se sujetan por las ocultaciones que hagan en ellas á las multas establecidas en el artículo 24 del Real Decreto del 23 de Mayo del año próximo pasado; en la inteligencia de que los contraventores pagarán la multa que se le impone en espresado artículo. Morente 16 de Junio de 1846.—P. E. D. S. A. Ildefonso Villagrau.—P. A. D. A., Ildefonso Villarejo, Secretario.

Alcaldía Constitucional de la Carlota.

Circular núm. 698.

En la Aldea de la Pineda, de este término, se han aparecido dos yeguas de las señas que se espresan á continuacion.

Lo que se hace saber para que el dueño de ellas pueda presentarse al Alcalde de la citada Aldea á acreditar su legitimidad.

Señas de las yeguas.

Una yegua castaña, lucera y bebe, cerrada, hierro MB.

Otra negra, moscada, calzada del pie derecho, más de siete cuartas, hierro MB.

SERMONES

DE

FRAY JOSE DE JESUS MUÑOZ CAPILLA,

Maestro que fué del estinguido orden de S. Agustin, Obispo electo de Salamanca y de Gerona—Publicanse bajo los auspicios del Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan José Bonel y Orbe, Obispo de Córdoba y Patriarca electo de las Indias.

En prueba de la brillante acogida que ha adquirido esta publicacion, insertamos á continuacion el juicio que de ella hace el Tiempo, periódico que se publica en Madrid, en el núm. 677 del 11 del corriente.

Hemos leído las nueve primeras entregas que van publicadas de los Sermones del maestro Fray José de Jesus Muñoz Capilla, que dá á luz el Sr. Rivadeneira, y no podemos dejar de felicitar al editor por su pensamiento. Esta obra está destinada á ser un monumento que perpetuará en España las virtudes y sabiduria de aquel modesto sacerdote de Córdoba, que dedicando toda su vida á la religion y el estudio de las ciencias, supo dar á una y otras nuevos y brillantes dias de gloria. Los Sermones del maestro Muñoz anudarán en nuestra patria los tiempos de nuestros célebres escritores del siglo XVI con los que el clero español ha de producir todavía, y que producirá sin duda, si procura formarse sobre modelos tan acabados como la obra de que nos ocupamos. El autor merece un elogio especial, no solo por haber hermanado en sus Sermones todas las gracias que las modernas ciencias han prestado al estudio de la religion, y haberla presentado por consiguiente hermoseada con todos los atavios del buen gusto y del nuevo saber del siglo presente, sino, y más que todo, por haber sabido hermanar de una manera admirable las mas sublimes inspiraciones y los mas elevados conceptos de la religion con una sencillez encantadora que pone sus discursos al alcance de todas las clases. El sacerdote encontrará, pues, en ellos un modelo acabado en sus estudios y en sus trabajos apostólicos, y el simple fiel un manual de preciosa doctrina para reglar las acciones de su vida social y moral y cumplir los deberes á que está sujeto como cristiano. Concluimos recomendando muy particularmente al clero y á todo el pueblo español una obra que hace tanto honor á nuestra época y que acredita, apesar de todo cuan-

to se ha declamado, que aun no se han estinguido aquellas grandes lumbreras que desde la iglesia de España difundian su luz por el mundo católico, puesto que todavia reflejan sobre nuestra época, en sacerdotes y predicadores como el maestro Muñoz Capilla, las virtudes y sabiduria de los grandes escritores religiosos de nuestro siglo de oro.

Se han recibido hasta la 9.^a entrega de esta publicacion.

AVISO INTERESANTE.

En la Ciudad de Córdoba calle del Liceo núm. 4, se halla de venta el nuevo tratado de enseñanza del Arte de Agrimensor, que se anunció en el año próximo pasado dirigido por D. Joaquin de Martos de esta vecindad, ó sea Ciencia de medir y partir tierras y levantar planos de ellas por los métodos corrientes mas exactos y adelantados, incluso el agrafómetro que es tan excelente y fecundo en ventajas como ignorado hasta el dia; asimismo comprende, con la posible exactitud, la mensura del horno de carbon y almiar de paja; y algunas nociones de agricultura su precio 60 reales el ejemplar en rústica y 67 en pasta. El que quisiere recibir un ejemplar por el correo franco de porte, dirigira por este conducto letra á referido autor de 4 rs. mas por los primeros y 5 por los segundos.

El ser éste tratado indudablemente el primero en su linea, y el deber su composicion á un profesor afecionado por una dilatada experiencia, hace esperar se reciba con particular aprecio, no solo por los agrimensores y por los que aspiren á serlo, sino por los hacendados y labradores á quienes tanto interesan varias de las noticias que en él encontrarán.

Referido director enseña su profesion con la estension conveniente y en el corto espacio de tiempo de dos años, á precios convencionales. Tambien tiene de venta tarifas impresas de lados y superficie de los triángulos ocasionados por ángulos de cinco á cinco grados, desde la unidad 1 á 1, hasta 200 de hipotenusa: 100 á 100, hasta 500; y de este número á 1,000. Su precio 20 rs., y para el que tome un ejemplar de referido tratado, solo serán 10.

PERDIDA.

El 18 en la tarde en la procesion de la Octava del Señor ó desde el Triunfo á la Compañía, se perdió un broche pulsera con 23 diamantes rosas y cinco hilos de perlas ó aljofar menudas y blancas: el que se la hubiese encontrado podrá presentarla en casa de D. Antonio Merino, platero, calle de Armas núm. 13, y recibirá su hallazgo.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTE.

CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.